

**JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL
LEON**

SENTENCIA: 00414/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M) (FAX SCOP 987296735, FAX SCEJ 987296737)

Teléfono: 987895100 CENTRALITA, Fax: UPAD 987296675

Correo electrónico: mercantill.leon@justicia.es

Equipo/usuario: RCJ

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 24089 42 1 2023 0012577

JVB JUICIO VERBAL 0000084 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JUAN ANTONIO GOMEZ-MORAN ARGÜELLES

Abogado/a Sr/a. SILVIA TEJÓN DÍAZ

DEMANDADO D/ña. HONDA MOTOR EUROPE LIMITED SUCURSAL ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

Juzgado de lo mercantil de León

Juicio verbal 84/24

SENTENCIA**Magistrado-Juez:** Pablo Arraiza Jiménez**Parte actora:** [REDACTED]

Procurador: Juan Antonio Gómez-Morán Argüelles

Letrada: Silvia Tejón Díaz

Parte demandada: HONDA MOTOR EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA

Procuradora: [REDACTED]

Letrada: [REDACTED]

Objeto del juicio: acción de daños derivados de conducta anticompetitiva

En León, a 3 de julio de 2024



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 20 de diciembre de 2023 el Procurador Juan Antonio Gómez-Morán Argüelles presentaba en nombre y representación de [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra HONDA MOTOR EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA, en la que tras la cita de los hechos y fundamentos que consideraba convenientes a su interés, solicitó que en su día se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada a abonarle la cantidad de 1.983,96 euros, incrementada en el interés legal del dinero desde la fecha de pago del precio del vehículo.

SEGUNDO. Admitida a trámite de la demanda, en fecha 17 de junio de 2024 la Procuradora [REDACTED] presentaba en nombre y representación de HONDA MOTOR EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA escrito de contestación a la demanda en el que interesaba su íntegra desestimación.

TERCERO. Las partes no han solicitado la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Términos del debate.

Respecto de los términos del debate del presente procedimiento, a la vista de las alegaciones realizadas por las partes a lo largo del mismo, resulta que la parte actora se ejercita acción de indemnización de los perjuicios derivados de la conducta anticompetitiva de la demandada, sancionada en la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 28 de julio de 2015 dictada en el expediente S/0482/13 "Fabricantes de automóviles".

Por su parte, la demandada formula los siguientes motivos de oposición:

- Prescripción de la acción.
- Falta de prueba del daño.

SEGUNDO. Prescripción de la acción.

Como se ha visto, la demandada opone prescripción de la acción ejercitada, de acuerdo con el artículo 1968.2º del CC, por transcurso de un año desde el conocimiento de la conducta infractora por parte de la demandante. Al respecto, afirma aquella en su contestación que el 28



de julio de 2015 la CNMC publicó una nota de prensa sobre su decisión de la misma fecha, en la que se sancionaba a los fabricantes afectados, y en la que se detallaban las conductas infractoras, el período de la infracción y su alcance geográfico, las empresas involucradas y la mención expresa a que cualquier persona que pudiera haberse visto afectada por las conductas sancionadas podría tratar de entablar acciones legales ante los tribunales de los estados miembros en busca de una eventual indemnización de daños.

Sobre el particular, ha de indicarse en primer lugar que el cómputo del plazo de prescripción no podría en ningún caso iniciar con anterioridad a la firmeza de la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2021 en virtud de la sentencia dictada en dicha fecha por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en la que se desestimaba el recurso de casación interpuesto por la aquí demandada contra la Resolución de la CNMC, pues con anterioridad a dicha fecha el demandante no disponía de la información indispensable para poder ejercitar su acción por daños, entre otras cosas por la posibilidad de revocación o modificación de los términos de la resolución administrativa en la que se condena a la demandada como consecuencia de la eventual estimación del recurso interpuesto.

Al respecto la demandada invocaba en la vista la sentencia del TJUE de 18 de abril de 2024, asunto C-605/21, que realiza ciertas consideraciones en relación con la relevancia de la firmeza de la resolución de la autoridad de competencia a efectos de inicio del plazo de prescripción. No obstante, no puede obviarse que la propia sentencia invocada a su vez expresa en sus párrafos 75 y 76 que *“Es cierto que, en el apartado 42 de la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal (C-882/19, EU:C:2021:800), el Tribunal de Justicia consideró, en esencia, que, para imputar responsabilidad a cualquier entidad jurídica de una unidad económica, es necesario que la infracción de las normas sobre competencia de que se trate se ponga de relieve en una decisión de la Comisión que haya pasado a ser firme o se acredite de manera autónoma ante el juez nacional de que se trate cuando la Comisión no haya adoptado ninguna decisión relativa a la existencia de una infracción (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal, C-882/19, EU:C:2021:800, apartado 42)”*.

Y aun cuando seguidamente la sentencia matiza, no puede considerarse que la precisión, en la que se aparta en apariencia del criterio anterior, resulte de aplicación al supuesto de autos. En efecto, continúa la sentencia diciendo que *“Sin embargo, estas consideraciones solo se refieren a los dos supuestos más evidentes en los que puede ejercitarse una acción por daños. En el presente asunto, a diferencia del litigio que dio lugar a la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal (C-882/19, EU:C:2021:800), que versaba sobre una decisión firme de la Comisión, la acción por daños objeto del litigio principal se ejercitó a raíz de una decisión de la Comisión que no ha adquirido carácter firme porque ha sido objeto de un recurso de anulación ante el Tribunal General, cuya sentencia se ha impugnado ante el Tribunal de Justicia”*. El supuesto de autos, además de tener por objeto una acción por daños similar a la que es objeto de la sentencia de 6 de octubre de 2021, versa sobre una decisión firme de la autoridad de competencia, de modo que no se advierte circunstancia alguna puesta



de manifiesto en la sentencia del TJUE de 18 de abril de 2024 para apartarse del criterio seguido en la sentencia de 6 de octubre de 2021.

Y asimismo debe valorarse la circunstancia de haber iniciado el cómputo del plazo prescriptivo con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se introducía en la LDC el actual artículo **74.1**, que prevé un plazo de 5 años. Así resulta de la STJUE de 22 de junio de 2022 (asunto C-267/20) que considera aplicable el artículo **10** de la Directiva 2014/104/UE y el artículo **74.1** LDC, y expresa que *“la situación de que se trata en el litigio principal seguía surtiendo sus efectos después...de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017, que transpone tal Directiva. En la medida en que ello suceda en el litigio principal, extremo que corresponde verificar al tribunal remitente, el artículo 10 de dicha Directiva será aplicable ratione temporis al caso de autos”*. Así lo asume además la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022 (recurso 84/2020), cuando expresa que *“el plazo de prescripción previsto en el artículo 74.1 LDC (aplicable a una situación jurídica que sigue surtiendo efectos) es de cinco años”*, en criterio que ha sido además confirmado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de junio de 2023.

En el supuesto de autos, la demanda se presentó el 20 de diciembre de 2023, esto es, con anterioridad al transcurso del plazo de 5 años previsto en el artículo **74.1** LDC desde el 17 de septiembre de 2021, fecha que debe considerarse de inicio del cómputo del plazo de prescripción, de acuerdo con lo razonado en la sentencia referida, por ser aquella en la que el perjudicado pudo tener conocimiento de la información indispensable para el ejercicio de su acción por daños, por lo que, en suma, debe desestimarse la excepción planteada.

TERCERO. Influencia de la conducta anticompetitiva en el precio final.

La incidencia efectiva de la conducta sancionada en el precio abonado por el cliente final constituye una cuestión central de la controversia, cuyo análisis debe partir de la constatación en la Resolución de la CNMC, cuyos hechos resultan vinculantes para el tribunal. Al respecto, la Resolución considera acreditado en su apartado III que se produjeron *“intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogeneización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004, hasta julio de 2013”*, y añade que *“Todo ello forma parte de un acuerdo complejo, en el que se subsumen múltiples acuerdos de intercambio de información comercialmente sensible”*. Asimismo, en el apartado 4.9 de la resolución se expresa que *“las conductas llevadas a cabo por las partes, además de constituir una restricción sensible del juego de la competencia, y tener un objeto contrario a la competencia, como se ha analizado en detalle supra, punto 4.4., han causado una afectación restrictiva de la misma”, y que “el cártel de intercambio de información tenía como objeto y tuvo como efecto beneficiar exclusivamente a las marcas partícipes, en detrimento de los clientes y consumidores”*. En dicha conducta intervino la demandada, tal como asume en su contestación y resulta del fundamento de derecho sexto de la Resolución de la CNMC.



En cualquier caso, y aun cuando no resulte de aplicación la presunción de daños a que se refiere el artículo 17.2 de la Directiva 2014/104, norma que se ha traspuesto en el artículo 76.3 de la LDC, de la constatación de las conductas anticompetitivas recogidas en la Resolución de la CNMC se deriva una presunción judicial al amparo del artículo 386 de la LEC, conforme a la cual acreditada la adopción de acuerdos y prácticas concertadas restrictivas de la competencia, dicha conducta se traduce por definición en un incremento de los precios finales del producto, sin perjuicio de la facultad de la demandada de revertir tal presunción mediante la práctica de los medios de prueba conducentes a tal fin. Dicha presunción, además de venir amparada por el referido principio de interpretación conforme y el principio de efectividad consagrado en el artículo 101 del TFUE y desarrollado en el derecho de la competencia en el artículo 4 de la Directiva 2014/104, resulta conforme con el criterio de imputación objetiva que maneja el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de marzo de 2018, en la que expresa que *“tiene dicho esta Sala que la imputación objetiva, entendida como una cuestión jurídica susceptible de ser revisada en casación, comporta un juicio que más allá de la mera contestación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios o pautas extraídas del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, el riesgo general de la vida, prohibición de regreso, incremento del riesgo, consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo, y de la confianza, que han sido tenidos en cuenta en diversas sentencias de esta Sala (sentencias 147/2014, de 18 de marzo; 124/2017, de 24 de febrero)”*.

En el supuesto de autos además la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo declaraba en la sentencia de 5 de octubre de 2021, que resolvía el recurso de casación interpuesto contra la que confirmaba la Resolución de la CNMC, que *“la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve para conformar el precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad, etc) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado. Así lo afirmamos ya en nuestra sentencia nº 1359/2018, de 25 de julio (rec. 2917/2016)”*.

Por tanto, si el único objetivo del cártel era, como expresa la propia Resolución, *“la fijación de los precios de venta de los automóviles”*, y los implicados en aquel tienen capacidad para conseguir dicho objetivo, al abarcar la práctica totalidad de los fabricantes en el mercado afectado, la distorsión hubo de producirse de manera efectiva, pues no puede explicarse de otro modo la asunción deliberada de los riesgos y costes asociados a la constitución de un cártel, y especialmente su mantenimiento durante un espacio de tiempo tan prolongado como el que recoge la Resolución. Así lo entiende asimismo la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022 (recurso 84/2020), cuando, aun sin considerar de aplicación por su carácter sustantivo la presunción de daño que recoge el artículo 17.2 de la Directiva 2014/104, expresa que *“el período prolongado de duración del cártel y la importante cuota de mercado que cubrían los integrantes, superior al 90%, también permite deducir que su finalidad no era el simple intercambio de información sobre precios, sino que con esa*



información se suprimiría el riesgo de la incertidumbre que conlleva siempre la competencia para sustituirlo por una coordinación de los intervinientes en la fijación e incremento de los precios brutos. La Guía Práctica de la Comisión para cuantificar el perjuicio en las demandas de daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 y 102 TFUE, que cita el recurso de apelación, alude a una máxima de experiencia y es que nadie se arriesga a una importante sanción administrativa si no obtiene como contraprestación un importante beneficio”.

Y a lo anterior debe añadirse que aun sin la aplicación del artículo **76.3** de la LDC, la carga de la prueba de la frustración del objetivo perseguido con el cártel solo puede incumbir a la demandada, de acuerdo con el artículo **217.7** de la LEC, en atención a la disponibilidad y facilidad probatoria que le proporciona su presencia en el sector afectado por el cártel y en particular el acceso a los medios de prueba relativos a la evolución de los costes de producción y el comportamiento de los precios en el mercado, información absolutamente imprescindible para poder llevar a cabo un análisis de regresión basado en técnica econométrica que por inexistencia de un mercado comparable postula el informe de la demandada como criterio procedente de evaluación del daño.

Al respecto, el importe pericial acompañado a la demandada afirma que no se cumplen los requisitos necesarios para que la infracción provocara daño, por no haberse visto afectado el margen básico. De hecho, la ausencia de daño contradice la propia existencia del cártel, pues priva de sentido no solo a su constitución, sino también a su permanencia durante un período dilatado de tiempo, y por tanto no resulta verosímil, de modo que no puede tenerse por enervada la carga que a la demandada le incumbe de acreditar que, pese a haber intervenido en las prácticas colusorias sancionadas en la Resolución de la CNMC, estas no tuvieron incidencia en el movimiento normal de los precios en el mercado, por lo que ha de tenerse por acreditado tal efecto.

CUARTO. Cuantificación del daño.

Una vez constatada la efectiva concurrencia de nexo causal entre las conductas relatadas en la Resolución de la CNMC y el incremento de los precios de adquisición de los vehículos, el siguiente paso en el análisis de la pretensión indemnizatoria ejercitada en la demanda consiste en la cuantificación del daño, esto es, la determinación del precio abonado de más por la actora como consecuencia de las conductas anticompetitivas. El objeto es, como recuerda la Guía práctica elaborada por la Comisión para la cuantificación del perjuicio, y ratifica la Directiva de daños en su artículo 3.2, calcular el importe de la reparación a la que *“Cualquier persona que haya sido perjudicada por una infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) tiene derecho”,* reparación que *“significa devolver a la parte perjudicada a la situación en que habría estado si no hubiera habido infracción”.*

Sentado lo anterior, debe considerarse debidamente constatada la excesiva dificultad o de práctica imposibilidad de cuantificar con precisión el concreto incremento de los precios de los vehículos como consecuencia de la conducta sancionada, y por tanto por concurrente el presupuesto de hecho de aplicación de la facultad de estimación judicial del daño prevista en el



artículo 17 de la Directiva de Daños, traspuesto en el artículo 76.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, que dispone que *“Si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales estarán facultados para estimar el importe de la reclamación de los daños”*.

Dicha norma resulta de plena aplicación al presente litigio atendida su naturaleza procesal, dado que versa sobre la distribución de la carga probatoria, en relación con el principio de interpretación conforme, y su previa incorporación a la doctrina jurisprudencial. Así lo ha indicado la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022, cuando expresa (apartado 37) que *“En este fundamento adquiere una extraordinaria relevancia la respuesta que la Sentencia del Tribunal de Justicia ofrece a la cuestión que esta Audiencia Provincial planteaba sobre el marco legal aplicable. La Sentencia de 22 de junio de 2022 (asunto C-267/20) considera aplicable a estos litigios conocidos como el “cártel de los camiones” el artículo 17, apartado 1, de dicha Directiva 2014/104, disposición de carácter procesal a efectos del artículo 22, apartado 2. Por tanto, la facultad judicial de estimación del daño resulta aplicable a la acción por daños ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 y después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional. El marco legal que concreta el Tribunal de Justicia como aplicable a estos litigios convalida la interpretación que al respecto hace el Juez de lo Mercantil en la Sentencia recurrida”,* y tal como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2023, las facultades estimativas del juez ya estaban reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, antes de la entrada en vigor de la Directiva, por el principio de indemnidad del perjudicado del art. 1902 CC y 101 TFUE.

La extraordinaria dificultad de acreditación del perjuicio sufrido por el demandante en este caso resulta de las concretas circunstancias concurrentes, como la complejidad del sector afectado, la variedad de los productos, la variabilidad de los descuentos, la extensión temporal de la conducta infractora y la falta de acceso a información correspondiente al período previo y al inicial de aquella, crucial para poder llevar a cabo un análisis robusto de influencia en el precio, o la incidencia de causas ajenas al cártel pero de gran incidencia en la evolución de los precios en el período de aquel y en el posterior, como ha sido la crisis económica y financiera global. Y a lo anterior debe sumarse, de manera singularmente sensible para el concreto expediente, la dificultad añadida de acceso de fuentes de prueba para el demandante, que en su condición de consumidor y en atención a la reducida cuantía de su pretensión ve severamente limitada su capacidad de acreditación del hecho en el que se funda aquella, lo que se traduce en la falta de la solidez fáctica exigible en el informe pericial acompañado a la demanda.

Sobre dicho extremo se ha pronunciado la aludida sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2023, aplicable en mayor medida al caso de autos por la superior desproporción derivada de la condición de consumidor del actor, que expresa que *“que la sentencia recurrida considere inadecuado el método empleado para la cuantificación del sobrecoste y, por tanto, haya rechazado sus conclusiones, no supone, sin más, la inactividad de la demandante. Sobre todo si tenemos en cuenta que, a las dificultades propias de la cuantificación del daño en*



asuntos de competencia a que hacían referencia los apartados 17 y 123 de la citada Guía práctica, se suman las derivadas de las especiales características del cartel de los camiones.

Así, la extensa duración del cartel, que se inició en el año 1997 y se prolongó durante al menos 14 años, dificulta seriamente realizar un análisis diacrónico. El ámbito geográfico del cartel, que afectó a todo elEEE, y la singularidad de los productos afectados, hacen en la práctica muy difícil realizar un análisis sincrónico de comparación con otros mercados geográficos (pues las circunstancias concurrentes en otros ámbitos geográficos son muy diferentes) o con otros productos, que no son aptos para realizar la comparación. Y esas mismas características del cartel también dificultan mucho aplicar con éxito otros métodos de cuantificación de daños, como los basados en costes y análisis financieros.

En este contexto, las propias características de este cartel contribuyen a considerar que, en este caso, la falta de idoneidad del informe presentado por la demandante para cuantificar el sobreprecio no supone una inactividad que impida la estimación judicial. Se trata de un cartel de 14 años de duración, que abarcaba todo elEEE y en el que los participantes en el cartel eran los mayores fabricantes europeos con una cuota de mercado de aproximadamente el 90%; con documentos redactados en varios idiomas distintos del propio del demandante; con una solicitud de clemencia y una transacción que obstaculizan aún más la obtención de los documentos relevantes (art. 283.bis.i. 6 LEC). Estas características del cartel y la propia dificultad de precisar y encontrar la documentación que pudiera ser relevante en la práctica deben relacionarse con la existencia de un escaso plazo legal de 20 días para presentar la demanda tras la práctica de la medida de acceso a las fuentes de prueba (art. 283.bis.e. 2 LEC).

Sin que además podamos obviar la desproporción que se advierte fácilmente, en un caso como este (en que una empresa de transportes reclama por el sobreprecio pagado por la compra de dos camiones), entre el interés litigioso y el coste que podría generarle la práctica de las diligencias necesarias para acceder a la documentación que pudiera ser relevante en ese caso concreto y la elaboración del posterior informe pericial. Desproporción que convertiría en claramente antieconómica la reclamación judicial de la demandante. En este sentido, el apartado 124 de la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea considera relevante los costes y el tiempo que exige la consecución de estos datos y su proporcionalidad en relación con el valor de los daños y perjuicios que se reclaman. Se afirma en este apartado de la Guía Práctica: "Los costes y la carga para una parte perjudicada y su proporcionalidad pueden ser particularmente relevantes habida cuenta del principio de efectividad".

Y dicha extraordinaria dificultad o imposibilidad de acreditación del perjuicio, que constituye presupuesto para la estimación judicial, viene además constatado para la conducta análoga a la que es objeto de enjuiciamiento por la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 19 de septiembre de 2022, cuando expresa (apartado 41.1) que "constatamos que ya el Abogado General considera en el párrafo 74 de las conclusiones (C-267/20) que en estos procedimientos (asuntos de cárteles) la cuantificación que deriva de la evolución del mercado



afectado de no existir la infracción es una tarea casi imposible de cumplir. Este argumento de las conclusiones colma de inicio la exigencia de que resulte prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión el daño”, y añade que ofrecer datos fiables sobre el cálculo del sobreprecio “es imposible por la falta de un mercado comparable al afectado y porque los datos no están en poder del perjudicado”.

Dichas circunstancias impiden al demandante la aportación de un informe pericial debidamente fundado en datos contrastables, requisito indispensable como recuerda la STS de 7 de noviembre de 2013, cuando expresa que *“Lo exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables”*. Así, el informe aportado por la actora presenta limitaciones debidamente apuntadas en el elaborado a instancia de la demandada, que guarda relación con la limitación de acceso a la información de los implicados en la conducta infractora. Pero tal circunstancia no puede suponer la desestimación de la demanda, so pena de soslayar el principio de efectividad e impedir de facto el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta ilícita, a cuyo fin el artículo **76.2** de la Ley de Defensa de la Competencia ofrece al juez la facultad de estimación del daño en tal tesitura, salvo que la demandada acredite que no se produjo un sobreprecio, o que el verificado resultó inferior al pretendido en la demanda. Al respecto, debe indicarse que la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2023 expresa que el hecho de no haber probado el demandante la cuantía del daño no supone necesariamente que la falta de prueba de la cuantía del daño sea imputable a la inactividad del demandante a que hace referencia la STJUE de 16 de febrero de 2023 (asunto C-312/21, Tráficos Manuel Ferrer), de manera que la constatación objetiva de la imposibilidad de hacerlo justifica el acceso a la estimación judicial del daño.

En el supuesto de autos el informe pericial acompañado a la contestación, tras cuestionar el sustento fáctico del aportado con la demanda, concluye la inexistencia absoluta de sobreprecio, conclusión que no solo contradice la lógica de la propia existencia y duración de la conducta ilícita, sino que además no cuenta con el exigible fundamento en datos contrastables, lo que guarda a su vez relación con la confidencialidad de la información que debe servirle de base, en un mercado especialmente sensible por su carácter competitivo, y especialmente en la absoluta imposibilidad de contraste judicial de la corrección de los datos empleados y su manejo, que se agrava por la ausencia de carácter independiente de sus emisores, quienes han sido designados unilateralmente por la demandada.

En suma, si bien la falta de constancia documental o de otro tipo que sirva de soporte fáctico a las consideraciones recogidas en el informe pericial del actor priva a este de aptitud para acreditar el importe al que asciende el sobreprecio soportado, ello no debe en modo alguno llevar a la desestimación de la demanda, pues como se ha razonado en el apartado precedente resulta acreditada la incidencia de la conducta sancionada en el incremento del precio final, lo que debe conducir a la estimación judicial del daño. En efecto, corresponde a la demandada la carga de la prueba de la cuantía del sobreprecio por aplicación del principio de facilidad probatoria consagrado en el artículo **217.7** de la LEC, en atención a la mayor proximidad de aquella a las fuentes de prueba, y en particular a sus propios datos de ventas tanto durante los períodos de infracción como en el previo el posterior. Al respecto, debe



recordase el principio de efectividad que consagra el artículo 4 de la Directiva 2014/104, y asimismo que el artículo 17 impone a los Estados miembros el deber de velar por que ni la carga de la prueba ni los estándares de prueba necesarios para la cuantificación del perjuicio hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. Pesa por tanto sobre la demandada la carga de evaluar, sobre la base de datos contrastables ofrecidos al tribunal, la evolución comparativa de los precios de venta durante el período de infracción y su comparación con los precios fuera del mismo, estudio que debe incorporar un análisis del efecto de aquellos factores diferentes de la conducta anticompetitiva que pudieran incidir en la evolución de los precios en uno y otro período, y que además se apoye en datos y cálculos debidamente contrastables, lo que, como se ha visto, no ha ofrecido.

Por ello, de la falta de justificación de la dimensión del sobrecoste no cabe derivar el rechazo a la procedencia de una indemnización que resarza al perjudicado de un daño que por el juego de las reglas distributivas de la carga probatoria se ha tenido por acreditado, sino que en tal tesitura corresponde a los tribunales la estimación del daño conforme a parámetros objetivos, de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, para la que debe estarse al criterio sentado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de junio de 2023, cuando expresa que mientras no se acredite que el importe del daño ha sido superior a ese porcentaje del 5%, el demandante no puede pretender una indemnización superior a ese porcentaje, que es una estimación mínima del daño, pues este no puede considerarse insignificante o meramente testimonial atendidas las referidas circunstancias del cártel y los datos estadísticos sobre los porcentajes de sobreprecio que suelen causar los cárteles. Por tanto, se ha considerado correcta la estimación del daño en el porcentaje del 5% del precio de adquisición del camión mientras no se pruebe que la cuantía del daño es superior o inferior a esta estimación, y se ha rebajado a este porcentaje del 5% la indemnización cuando, a falta de prueba adecuada sobre la cuantía del daño, con base en criterios estimativos se había fijado una indemnización superior.

Sentado lo anterior, debe estarse como base del cálculo al precio de adquisición del vehículo, de 15.405,03 euros, sin inclusión de conceptos ajenos a la demandada (pero sí del IVA, que acrece en forma proporcional al precio), debe cifrarse el perjuicio en 770,25 euros.

QUINTO. Intereses.

Al respecto, en la demanda se solicita como pretensión accesorio la condena de la demanda al pago del interés legal del dinero desde la fecha de adquisición del vehículo, así como de los devengados durante la tramitación del procedimiento y los previstos en el artículo 576 de la LEC, pretensión que debe acogerse.

En efecto, como expone la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2023, el art. 3 de la Directiva 2014/104/UE reconoce el derecho al pleno resarcimiento y aunque no resulte aplicable por razones temporales, el art. 3 confirmó una jurisprudencia previa y por tanto aplicable a la acción ejercitada, como expresa el apartado 35 de la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2023, asunto C-312/21 (ECLI:EU:C:2023:99), y la jurisprudencia del TJUE, al



aplicar la norma de los tratados constitutivos que actualmente se encuentra en el art. 101 TFUE, venía declarando que la reparación íntegra del quebranto patrimonial causado por una conducta infractora del Derecho de la competencia exige el pago de intereses al perjudicado. Así lo hizo la sentencia del TJUE de 13 de julio de 2006, caso Manfredi, asuntos acumulados C-295/04 a 298/04 (ECLI:EU:C:2006:461), apartados 95 y 97. El apartado 20 de la Guía Práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que acompaña a la Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado, considera que la concesión de intereses constituye un elemento indispensable de la reparación, teniendo en cuenta la depreciación monetaria, la pérdida del poder adquisitivo y la oportunidad perdida para la parte perjudicada de tener el capital a su disposición. Así lo recoge también actualmente el considerando 12 de la Directiva. Por ello, procede el pago de intereses de la indemnización desde el momento en que se produjo el daño (el pago del precio del camión) porque es una medida necesaria para que el resarcimiento sea pleno, y no porque se ha producido una mora en el pago, lo que hace que sea irrelevante la objeción derivada de la máxima in illiquidis non fit mora. Se trata de una medida destinada a que el resarcimiento del daño sufrido por la víctima de la conducta infractora del Derecho de la competencia sea pleno, contrarrestando el efecto del transcurso del tiempo entre el momento de la producción del daño y el momento en que se acuerda la reparación de dicho daño. Y cumple una exigencia derivada del art. 101 TFUE, en la interpretación que le ha dado la jurisprudencia del TJUE, por lo que, concluye la sentencia, debe fijarse el inicio del cómputo desde la adquisición del vehículo, no desde la interposición de la demanda, dado que no se trata de una indemnización por mora, basada en los arts. 1101 y 1108 CC, sino de una medida destinada a que el resarcimiento del daño sea pleno, contrarrestando el efecto del transcurso del tiempo entre el momento de la producción del daño y el momento en que se acuerda la reparación de dicho daño.

SEXTO. Costas procesales.

La parcial estimación de la demanda y las dudas de hecho concurrentes deben determinar la omisión de pronunciamiento al respecto de acuerdo con el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Juan Antonio Gómez-Morán Argüelles en nombre y representación de [REDACTED] contra HONDA MOTOR EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA a quien CONDENO a pagar a aquel la suma de 770,25 euros, incrementada en el interés del legal del dinero desde la fecha de adquisición del vehículo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.



Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo

Pablo Arraiza Jiménez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil de León

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.